A.I.

VISTO: estos autos, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Por A.I. N° 77 de fecha 11 de marzo del 2024, la Magistrada Eva M. Silva Amarilla, dispone la acumulación de la causa tramitada ante su juzgado, individualizada como: “Marcos Javier Irala Castillo y otros s/Sup. Hecho Punible de Robo Agravado y otros”, identificado con el N° 3-1-2-1-2021-6195, a la causa tramitada ante el juzgado a cargo de la Jueza Liz Sanabria de Gneiting, alegando que ambas causas corresponden a un mismo proceso, ya que existe identidad de objeto, misma víctima, mismo lugar y misma cantidad de procesados, por lo que en búsqueda de una pronta administración de justicia, y atendiendo a los principios de conexidad, concentración y economía procesal, procede la acumulación de las causas.-

2- La Magistrada Liz Sanabria de Gneiting, por A.I. N° 93 de fecha 22 de marzo, se declara incompetente para entender en el marco de la presente causa, manifestando que la jueza que deberá entender en la acumulación, es la Magistrada Eva M. Silva Amarilla, por ser la causa suya, de fecha de iniciación más antigua.-

3- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal;** por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

4- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: En base a todo lo expuesto precedentemente, corresponde **NO ADMITIR para su estudio** el planteamiento porque no hay contienda de competencia.-

5- Para que exista una “contienda” de competencia debe necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el **Art. 335 del Código Procesal Penal:** *“Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia”.-*

6- De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, se verifica que la situación no se adecua a lo establecido en el Art. 333 del C.P.P., con relación a la promoción por un juez, que establece: *"El juez que pretenda la incompetencia de otro juez o lo considere competente, le solicitará por escrito, que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

admita o rechace la competencia" , puesto que para que exista una contienda de competencia debe necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo describe el Art. 335 del C.P.P..-

7- En la presente causa, no consta declaración de incompetencia por parte de la Magistrada Eva M. Silva Amarilla, ya que la misma simplemente dispuso la remisión de los autos a otro juzgado.-

8- Por todo lo expuesto, no existe contienda de competencia en la presente causa, de todas maneras a fin de encausar el procedimiento **se deja sentado que corresponde la remisión de la presente causa al juzgado a cargo de la Jueza Eva M. Silva Amarilla,** por los siguientes motivos:-

9- En este caso en particular, del detalle de los hechos acaecidos en autos, se advierte que los Tribunales de Sentencias a cargo de la Jueza Liz Sanabria de Gneiting y Eva M. Silva Amarilla, poseían cada uno respectivamente, causas con la misma víctima, mismo lugar de hechos y mismos procesados, y en ese sentido, corresponde que ambos juicios se tramiten de manera conjunta, en un mismo juzgado, según lo previsto en el Art. 46 num. 1 del C.P.P., y por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto para los casos de conexidad de causas, considerando lo establecido en el Art. 47 num. 2 del C.P.P., que dispone que: *"…en caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea la más antigua"*, corresponde la remisión del presente juicio al juzgado de la Magistrada Silva Amarilla, al haber sido este el órgano jurisdiccional que previno en el marco del presente proceso, ya que de las constancias obrantes en autos se advierte que la fecha del A.I. de elevación de juicio oral de la causa que poseía en su juzgado data de anterioridad a la fecha del A.I. de elevación de juicio oral de la causa que poseía la Jueza Liz Sanabria de Gneiting.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la opinión del Ministro Preopinante, por compartir los mismos fundamentos, en la presente causa no se ha configurado una contienda de competencia entre las magistradas del Tribunal de Sentencia, de conformidad al Art. 335 del C.P.P, por tanto no existe competencia de esta Sala Penal para resolver esta cuestión en virtud al Art. 39 inc. 3. A fin de reencausar el proceso corresponde la remisión inmediata de esta causa al Juzgado Penal de Sentencia a cargo de la magistrada Eva M. Silva Amarilla. **ES MI OPINION.-**

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Me adhiero a lo resuelto por el Ministro Preopinante, por los mismos fundamentos y en idéntico sentido, ya que en el presente caso no existen dos jueces que se declaren simultáneamente y contradictoriamente incompetentes, por lo que corresponde NO ADMITIR la contienda de competencia en estudio, no obstante, tal y como lo señalan los colegas que me antecedieron en el orden de votación de igual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

manera corresponde expedirse sobre el Juez que debe entender en la causa para reencausar el procedimiento, y en ese sentido, comparto lo resuelto por el Ministro Ramírez Candia, pues corresponde remitir el expediente a la Juzgado a cargo de la Magistrada Eva M. Silva Amarilla, por ser la causa más antigua. **ES MI VOTO.-**

Por las razones expuestas precedentemente, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- NO ADMITIR el planteamiento ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos al órgano jurisdiccional a cargo de la **Jueza Eva M. Silva Amarilla**, para entender en la presente causa.-

3- ANOTAR y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 464 D.